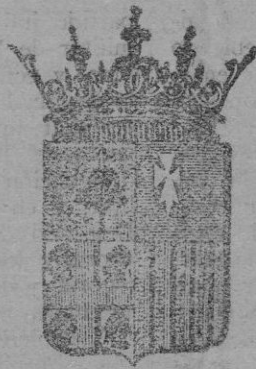


PRECIOS Y FORMA DE SUSCRIPCIÓN

En las oficinas de la provincia. Año 50 pesetas
En las oficinas de la provincia. Año 50 pesetas
En las oficinas de la provincia. Año 50 pesetas



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al origin
acompañará un sello métri de 90 céntimos y en
inserción

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán
previo abono o cuando haya persona en la capita
que responda de ésto.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gob
nador, por oficio, exceptuándose, según así pre
cido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Regi

A todo recibo de anuncio acompañará un abono
del Boletín respectivo como comprobante, siendo
pago los demás que se piden.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejem
plar, que se solicitará en el oficio de remisión de
original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprent
del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 2 de noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 21 noviembre 1926).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Pasadas a informe de la Junta Central del Censo electoral las consultas formuladas por el Gobernador civil de Ciudad Real y por los Presidentes de las Juntas provinciales del Censo de Pontevedra y Teruel, relacionadas con la actuación de los Delegados gubernativos, como Vocales de las Juntas municipales del Censo electoral de las cabezas de partido judicial y personas que deben sustituirlos en tales funciones, dicha Junta Central, con fecha 3 de los corrientes, ha dictaminado lo que sigue:

Excmo. Sr.: La Junta Central del Censo electoral ha examinado con todo detenimiento las consultas del Gobernador civil interino de la provincia de Ciudad Real y de los Presidentes de las Juntas provinciales de Pontevedra y Teruel, a que se refieren las comunicaciones de V. E. fecha 16 de octubre próximo pasado, pidiendo de Real orden el informe de esta Central sobre ellas.

Se plantea, por la del mencionado señor Gobernador, la cuestión de cómo han de pertenecer a las Juntas municipales de las poblaciones cabezas de partido judicial (se refiere a Almodóvar del Campo) los De-

legados gubernativos que no tengan residencia en las localidades respectivas y quiénes han de ser los funcionarios militares que tengan la condición requerida por el artículo 3.º del Real decreto de 10 de abril de 1924 para sustituto, de ser la Autoridad que siga en categoría.

(Reorganizadas por el Real decreto que acaba de citarse las Juntas del Censo electoral, se dió entrada en las municipales de poblaciones capital de provincia o cabezas de partido judicial a los Delegados gubernativos estableciendo también que donde no le hubiera fuera Vocal de la Junta la Autoridad militar de la plaza que designara el Gobernador militar; pero reducido más adelante el número de aquéllos y ampliada su jurisdicción a dos o más partidos, tuvo perfecta y completa aplicación en muchas Juntas municipales el precepto de que formara parte de las mismas la Autoridad militar designada por el Gobernador militar, como así lo resolvió esta Central, entendiendo que la residencia en la localidad donde la Junta se hallase establecida era requisito indispensable para poder pertenecer ella, con lo cual los Delegados no podían serlo de otra parte que de la constituida en la población donde residieran.

En cuyo criterio está inspirado el mismo Real decreto de 10 de abril de 1924 al llamar a las Juntas por los cargos y exigir la residencia expresamente en algunos casos, y que esta Central viene aplicando, no sólo a las actuales, sino también a las que les precedieron.

El Real decreto tantas veces citado encomienda al Gobernador militar la designación de la Autoridad militar de la plaza, cuando no haya Delegado, pero no lo hace para que sea sustituto de ésta, sino para figurar en su lugar y con carácter permanente; y al hablar de las sustituciones, no menciona al Delegado gubernativo y en cambio sí a la Autoridad militar designada, de la que dice que será sustituto la que le siga en categoría; o sea que el Delegado no

tiene sustituto, y si le hay cuando la Autoridad militar designada forme parte de la Junta, debiendo entonces recaer la sustitución automáticamente en la de mayor categoría después de la que en propiedad desempeña el cargo de Vocal.

Por lo que se refiere a la consulta de Pontevedra, caso de la Junta municipal de la capital, en la que, habiendo cesado en su cargo el Delegado gubernativo que lo era antes de la reorganización de estos funcionarios, dada por el Real decreto de 20 de marzo último, ocurre la duda de si debe o no ser nombrado otro y a quién corresponde su designación, ya que los tres de la provincia tienen su residencia en la capital, y si se entendiera que debían las Juntas de las capitales de provincia continuar con Vocal que fuera Delegado gubernativo, cuál de los tres había de formar parte de la misma, entiende la Central que hallándose subsistente, por no haber sido derogado, el precepto del artículo 3.º del Real decreto de 10 de abril de 1924, que por necesidad hay que seguir mencionando, y que confiere un cargo en las Juntas a los Delegados, no puede excluirseles de ellas; únicamente la falta de residencia en la localidad donde está instalada la Junta les coloca en este caso.

Ahora bien; incluye entre los Vocales, en cada una, a un Delegado gubernativo, que habiendo uno sólo para cada partido judicial se les dió entrada en ellas, y organizados actualmente de modo que en la inmensa mayoría de las provincias hay más de uno (tres en la de que se trata), domiciliados todos en la capital, sólo uno deberá ser el que forme parte de la Junta, y por hallarse establecida la categoría y la antigüedad para los demás Vocales, a las mismas habrá que sujetarse también en este caso.

Trata la consulta del Presidente de la Junta provincial de Teruel (concretándola con relación a Albarracín y Valderrobres) de si procede designar para las Juntas municipales de dichas poblaciones, que son cabeza de partido judicial, a los Oficiales de la Guardia civil, con destino en los respectivos Municipios, en sustitución del Delegado gubernativo y a falta de otra Autoridad militar, y como además de las poderosas razones que alega el consultante para tener que prescindir en las Juntas de la representación de la Guardia civil hay la de que por su servicio no se puede considerar como militar en el sentido estricto de la palabra, puesto que es más bien de policía, de seguridad, de guardería; y habiendo, por otra parte, resuelto V. E. por Real orden de 18 de junio del corriente año, con relación a la provincia de Granada, en algunos de cuyos partidos, por no haber delegado ni Autoridad militar que designar, lo hizo el Gobernador militar en favor de Oficiales del Ejército, retirados, aplicando de este modo, por analogía, lo dispuesto para las Juntas municipales en el apartado B) del artículo 3.º del Real decreto de 10 de abril de 1924, y se declaró por la citada Real orden ajustadas, en lo posible, al espíritu que informa el mencionado artículo, y válidas y eficaces a todos sus efectos las designaciones hechas por el Gobernador militar, nada más se ha de exponer sobre este asunto.

La Junta Central, en sesión celebrada bajo mi presidencia en el día de hoy, acordó, por todo lo que antecede, informar a V. E. en el sentido de que, siendo requisito indispensable para pertenecer a las Juntas del Censo electoral la residencia en la localidad donde estén instaladas, y teniendo en la actualidad sus domicilios los Delegados gubernativos en las capitales de provincia, no pueden formar parte de las Juntas constituidas en las poblaciones cabezas de

partido judicial, entrando en su lugar la Autoridad militar de la plaza que designe el Gobernador militar, y como sustituto, la que siga en categoría a la designada; y si no hubiera Autoridad militar que designar, un Jefe, Oficial, Suboficial, Brigada o Sargento del Ejército o de la Armada, retirado, cuya designación ha de ser hecha por el Gobernador militar, y en las poblaciones capital de provincia, el Delegado gubernativo, de la misma manera que hasta ahora, y donde hubiera más de uno el de mayor categoría, y dentro de ella, el de mayor antigüedad en su empleo en el Ejército."

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver, con carácter general y para casos análogos, como en el mismo se propone,

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de las respectivas Juntas, provincial y municipales del Censo electoral y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de noviembre de 1926.—Martínez Anido.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta 12 noviembre de 1926).

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la ordenanza para regular la aplicación de sanciones a la Banca privada, en los casos de infracción de las normas generales acordadas por el Consejo Superior Bancario, redactada por dicho Consejo con arreglo a lo dispuesto en el último párrafo de los adicionados por el artículo 2.º del Real decreto de 25 de mayo del corriente año al apartado C) de la base 4.ª del artículo 2.º de la ley de Ordenación bancaria:

Considerando que las reglas en que se desenvuelve la expresada Ordenanza son congruentes y armónicas con los preceptos establecidos en las referidas disposiciones, limitándose a determinar los trámites de que haya de ser objeto el expediente en cada caso, para que el procedimiento ofrezca las necesarias garantías,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido prestar su aprobación a la adjunta Ordenanza para la imposición de sanciones a la Banca privada, por la Comisaría Regia de la misma, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 25 de mayo del presente año.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de noviembre de 1926.—Calvo Sotelo.
Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

ORDENANZA PARA LA APLICACION DE SANCIONES, REDACTADA POR EL CONSEJO SUPERIOR BANCARIO Y APROBADA POR REAL ORDEN DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1926.

Artículo 1.º El ejercicio de las funciones que se conceden al Comisario regio de la Banca Privada por el artículo 2.º del Real decreto de 25 de mayo de 1926 se acomodará a los preceptos de esta Ordenanza.

Artículo 2.º *La instrucción de expediente.*—La comprobación de haberse infringido una norma, declarada por el C. S. B. obligatoria para toda la Banca operante en España, será objeto de un expediente reservado instruido por el comisario regio de la Banca, actuando como Secretario el del C. S. B.

La apertura de un expediente habrá de basarse en una resolución motivada del Comisario regio y deberá ser acordada cuando la infracción haya sido comunicada en escrito firmado por personas de arraigo o en forma confidencial revestida, a juicio del Comisario, de caracteres verídicos. El Comisario regio de la Banca Privada podrá exigir caución a las personas o entidades que lo exciten por escrito o de palabra, para la instrucción de un expediente y podrá rechazar de plano las denuncias y comunicaciones que a su juicio no merezcan ser tomadas en consideración. La caución se constituirá en el lugar y forma que ordene el Comisario regio, subordinándose la devolución o no de su importe a que respectivamente resulte cierta o se compruebe que es falsa la denuncia. En caso de falsedad, el importe de la caución quedará en beneficio del Consejo, después de atender a reembolsar los gastos que se le hayan ocasionado en la instrucción del expediente.

Artículo 3.º *Audiencia obligatoria del presunto infractor ante el Comisario.*—En todo expediente será necesariamente oído el presunto infractor, y se le concederá un plazo prudencial para dar ante el Comisario las explicaciones debidas, firmando en este caso el acta que se levantará de su declaración. Si no comparece, se entenderá que desiste de este derecho.

Artículo 4.º *Libertad en las formas procesales y en las pruebas.*—En la instrucción y sustanciación de estos expedientes, el Comisario regio ordenará la práctica de cuantas diligencias le sugiera su celo, y reclamará los asesoramientos e informes que considere convenientes o necesarios. Serán hábiles todos los días y horas; podrán practicarse las diligencias en Madrid o en cualquier plaza de provincias; y constarán en el expediente, para agravar la sanción, los actos de rebeldía o resistencia que pudiera ofrecer el presunto infractor.

Artículo 5.º *De la conclusión del expediente.*—En el más breve plazo posible, el expediente se dará por concluso por resolución motivada del Comisario, en la que acordará, en mérito de lo que de él resulte, o el archivo del expediente, sin haber lugar a ulteriores enjuiciamientos, o que pase el hecho a conocimiento del C. S. B. para que en el día y hora que se señalen delibere y proponga el fallo requerido por el caso, formándose al efecto por el Secretario un extracto del expediente en el cual estarán omitidas las menciones personales y referencias documentales que, por razón de secreto profesional u otros motivos delicados, entienda el Comisario regio deban permanecer irreveladas ante el Consejo. La resolución del Comisario será notificada al presunto infractor, y, cuando proceda, a las personas que hubieran comunicado la infracción a la Comisaría.

Artículo 6.º *De la deliberación del Consejo Superior Bancario.*—Convocado el Consejo Superior Bancario para proponer el fallo de un expediente, se comenzará por la lectura que hará el Secretario actuario del extracto del mismo; podrán los Consejeros pedir las explicaciones y aclaraciones que estimen pertinentes y acordar la práctica, para mejor pro-

veer, de nuevas diligencias que se realizarán en el más breve plazo posible. El Banco o Banquero a que el expediente se refiera podrá, si previamente lo pidiera por escrito o de palabra, comparecer ante el Consejo para ser oído.

Artículo 7.º *Votación de hechos probados.*—Agotada la deliberación, procederá el Consejo primeramente, y en la forma de votación secreta que determine, a resolver por mayoría absoluta de votos si se considera o no probada la infracción.

En el último caso será archivado el expediente sin ulterior recurso.

Artículo 8.º *Votación de la sanción aplicable.*—Cuando de la votación a que se refiere el artículo anterior resulte, en opinión del Consejo, probada la infracción se procederá en segunda votación secreta en la forma que el Consejo acuerde, a fijar la sanción que deba ser aplicada al infractor.

Las sanciones aplicables serán:

- 1.ª Amonestación privada.
- 2.ª Censura comunicada a toda la Banca.
- 3.ª Multa de 500 a 25.000 pesetas, que se considerará dividida en tres grados, a saber: el primero, hasta 8.000; el segundo, hasta 16.000, y el tercero, hasta 25.000.
- 4.ª Privación por plazo máximo de un año, tratándose de Banca inscrita, de los derechos que a éste confiere la legislación vigente.

Las sanciones anteriores forman en el orden que se mencionan una escala de mayor a menor gravedad.

La sanción aplicable será la que obtenga mayoría absoluta de votos. Si ninguna tuviera esta mayoría, se aplicará la que resulte operando del modo siguiente: los votos de la sanción más grave se sumarán a los que haya obtenido la más próxima que le siga en gravedad, como si aquéllos fueran del mismo menor rigor que éstos, y si de esta manera resultara mayoría se aplicará esta segunda y menor sanción. De no obtenerse así una mayoría de votos, la suma de aquellos dos grupos de votos se totalizará con los que haya obtenido la sanción más próxima que siga en gravedad al segundo, como si los votos de aquellos dos primeros grupos fueran de la misma naturaleza que los de esta tercera. El procedimiento se repetirá hasta llegar a una sanción que de esta manera cuente con mayoría de votos.

El resultado de las dos votaciones se consignará en acta.

Artículo 9.º *Del señalamiento de la sanción por el Comisario.*—El Comisario regio de la Banca privada, dentro del plazo de seis días en el ejercicio de las funciones que le concede el Real decreto de 25 de mayo de 1926, señalará la sanción que corresponda.

Artículo 10. *Recurso ante el Ministro de Hacienda.*—En el plazo de ocho días el Comisario Regio de la Banca privada dará cuenta al Ministro de Hacienda de la sanción aplicada para que, al tenor del artículo 2.º del Real decreto de 25 de mayo de 1926, pueda recurrir de ella el Banco que haya sido objeto de la sanción, previo depósito de su importe si fuera pecuniaria, ingresándolo en la Caja del Consejo Superior Bancario a las resultas de la reclamación, y una vez que fuera definitivo el acuerdo de imponerla, ingresará en el Tesoro.

TARIFA de condiciones mínimas aprobada por el Consejo Superior Bancario, que, en cumplimiento del Real decreto de 25 de mayo de 1926, constituyen norma a que ha de atemperarse en su actuación toda la Banca operante en España.

Epi- grafes	OPERACIONES CON TARIFA MÍNIMA	BASE PARA EL CÁLCULO	TIPO DECIMAL
1.º	<p>COMPRAVENTA DE VALORES</p> <p>Percepción mínima.</p> <p>A Operaciones al contado:</p> <p>1. De fondos públicos Precio neto de los valores para el cliente 0,25 por 1.000.</p> <p>2. De otros valores Idem 0,50 por 1.000.</p> <p>B Operaciones a plazos:</p> <p>1. De fondos públicos Idem 0,50 por 1.000.</p> <p>2. De otros valores Idem 1,00 por 1.000.</p> <p>NOTA.—Los gastos inherentes a la operación serán soportados por el cliente, de tal modo que la percepción mínima represente el beneficio mínimo del Banco o banquero.</p>		
2.º	<p>VALORES EN CUSTODIA</p> <p>Se autorizan dos sistemas de tarifas, a saber:</p> <p>Primer sistema.—Tarifa expresada en función del valor nominal de los valores.</p> <p>Percepción mínima.—Por valores depositados en el Banco 500 pesetas nominales al año 0,10 pesetas.</p> <p>Mínimo Por resguardo Una peseta.</p> <p>Segundo sistema.—Tarifas expresadas en función de la renta que efectivamente produzcan los valores.</p> <p>Percepción mínima.—Por valores depositados en el Banco Renta efectiva de los valores El que equipare la Comisión bancaria a la del primer sistema.</p> <p>Mínimo Por resguardo Una peseta.</p> <p>Depósito de los valores emitidos por el propio Banco Libre</p> <p>NOTA 1.ª—Las condiciones de los actuales depósitos se respetarán hasta 31 de diciembre de 1926. Las de esta tarifa mínima regirán desde 1.º de enero de 1927.</p> <p>NOTA 2.ª—Regirá en cada plaza como único y uniforme sistema el que a propuesta de la Asociación bancaria competente, oyendo primeramente a los Bancos y banqueros de la plaza, apruebe el Consejo Superior Bancario.</p>		
3.º	<p>PIGNORACIONES CON PÓLIZA DE AGENTE</p> <p>Interés mínimo.—No menor al que aplique el Banco de España a estas operaciones.</p> <p>NOTA.—El corretaje del Agente será cargado al cliente en todos los casos en que el interés cobrado por el Banco o banquero no sea superior en 0'50 por 100 al del Banco de España en estas operaciones. Desde que se supere este 50 por 100 no será obligatorio cargar el corretaje.</p>		
4.º	<p>CUPONES VENCIDOS Y TÍTULOS AMORTIZADOS</p> <p>Cupones vencidos y títulos amortizados recibidos en comisión al cobro y pago de cupones y títulos amortizados por cuenta de Compañías.</p> <p>Comisión mínima:</p> <p>Cupones Importe del cupón 0,25 por 100.</p> <p>Títulos Importe del título 0,125 por 100.</p> <p>NOTA.—Los Bancos y banqueros que actualmente tengan contratos que impliquen con-</p>		

industrial, invitadas a ello por el Presidente de este organismo, hubiesen realizado en su seno, con anterioridad a la Real orden de 20 de octubre último, las elecciones para la designación de los Jurados del Tribunal, se continúen por el Presidente las demás operaciones determinadas por el Código de Trabajo hasta la proclamación de los Jurados, verificando el escrutinio en la forma preceptuada y resolviendo en su caso o tramitando a las Audiencias territoriales las protestas que pudieran formularse, según previene el artículo 447 del mencionado Código.

2.º Que los Jurados que así resultaren designados tendrán el carácter de interinos y actuarán solamente durante el primer semestre del próximo año 1927, período durante el cual habrán de verificarse las elecciones para la designación definitiva de los Jurados que habrán de actuar desde 1.º de julio de 1927 a 31 de diciembre de 1929, en la forma y plazos que determina la Real orden de 26 de octubre último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de noviembre de 1926.—*Aunós.*

Señor Director general de Trabajo y Acción social.

(Gaceta 15 noviembre 1926.)

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de Justicia, Cultos y Asuntos generales

Ilmo. Sr.: Visto lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 30 de junio último, dictado por el Ministerio de Hacienda, referente a la intervención de los Jueces municipales en los actos de subasta y remate de fincas que se lleven a cabo dentro del procedimiento ejecutivo para la realización de las contribuciones e impuestos del Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se recuerde a V. I. el exacto cumplimiento de la Real orden de este Ministerio de 13 del corriente mes, publicada en la *Gaceta* del 14 del mismo.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos expresados.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de noviembre de 1926.—El Director general, G. Valle.

Señores Presidentes de las Audiencias territoriales.

(Gaceta 16 noviembre 1926.)

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

Carreteras. — Construcción.

Hasta las trece horas del día 2 de diciembre próximo se admitirán en el Negociado de Construcción de Carreteras del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras del trozo tercero, tramo primero, de la carretera de María al confin de la provincia, cuyo presupuesto asciende a 225.038'74 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de diez y ocho

meses, a contar de la fecha del comienzo de las obras y siendo la fianza provisional de 6.751'16 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 7 de diciembre, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras públicas de Zaragoza, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase sexta (3'60 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de octubre de 1923. (*Gaceta* del día siguiente.)

Madrid, 13 de noviembre de 1926.—El Director general, Gelabert.

Hasta las trece horas del día 2 de diciembre próximo se admitirán en el Negociado de Construcción de Carreteras del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras del trozo tercero de la carretera de Muel a Lumpiaque, cuyo presupuesto asciende a 217.685'82 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de diez y ocho meses, a contar de la fecha del comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de 6.530'57 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 7 de diciembre, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras públicas de Zaragoza, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de clase sexta (3'60 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de octubre de 1923. (*Gaceta* del día siguiente.)

Madrid, 13 de noviembre de 1926.—El Director general, Gelabert.

Hasta las trece horas del día 2 de diciembre próximo se admitirán en el Negociado de Construcción de Carreteras del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las

obras del trozo segundo de la carretera de Bulbunte a Talamantes, cuyo presupuesto asciende a 303.555'94 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de veinte meses, a contar de la fecha del comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de 9.106'68 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 7 de diciembre, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras públicas de Zaragoza, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase sexta (3'60 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

Las Empresas, Compañías o sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de octubre de 1923. (*Gaceta del día siguiente*).

Madrid, 13 de noviembre de 1926. — El Director general, Gelabert.

Núm. 5.973.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

Hasta las trece horas del 13 de diciembre próximo se admitirán proposiciones en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura y en los de las Jefaturas de las provincias de Huesca, Teruel, Logroño, Navarra, Guadalajara, Soria, Tarragona y Lérida, a horas hábiles de oficina, para optar a la subasta de las obras de acopios y su empleo de la carretera de Zaragoza a Castellón, kilómetros 40 al 45, cuyo presupuesto asciende a 55.308'27 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 1927, y la fianza provisional de 1.660 pesetas.

La subasta se verificará ante la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, sita en la calle de Santa Cruz, núm. 19, el día 18 de diciembre próximo, a las diez horas.

Cada proposición, para cada proyecto, se presentará en papel sellado de 3 pesetas y 60 céntimos, o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego la que al abrirla no resulte con tal requisito cumplido, lo cual lleva consigo el que una vez entregada la proposición al oficial encargado de recibirla no se pueda admitir ya en ningún momento el subsanar la deficiencia que en cuanto a su reintegro tenga.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de octubre de 1923, (*Gaceta del 13*).

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y

condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura, en los días y horas hábiles de Oficina.

Zaragoza, 20 de noviembre de 1926. — El Ingeniero Jefe, Luis M.^a Moreno.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

Acta de la sesión celebrada el día 13 de noviembre de 1926.

En la ciudad de Zaragoza, a trece de noviembre de mil novecientos veintiséis; siendo las once de la mañana y previa la oportuna citación, se reunieron en la sala de la Audiencia, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. D. Pedro Martínez Muñoz, los señores D. Ricardo Royo Villanova, D. Tomás Mora y D. Luis García Pordomingo, no asistiendo D. Juan Castrillo.

Abierta las sesión por el señor Presidente procede el Secretario a la lectura del acta de la sesión anterior, que es aprobada por unanimidad.

Manifiesta el Presidente que la reunión tiene por objeto, a tenor de lo preceptuado en la Real orden de veintiuno de enero de mil novecientos nueve, aclaratoria del artículo veintidós de la ley, tomar conocimiento por los *Boletines Oficiales* de las designaciones de locales para Colegios electorales hechas por las Juntas municipales al objeto de ordenar la corrección de las infracciones que hubieran podido cometerse. Previa la lectura por el Secretario de las disposiciones vigentes que regulan tales operaciones, se procede a un examen minucioso de las designaciones efectuadas, junto con los documentos informativos solicitados oportunamente por la secretaría, del cual resulta haberse señalado locales excluidos por la Ley en las secciones de los Ayuntamientos expresados a continuación, por los motivos que se indican:

Ayuntamientos, Sección, Local designado y motivo por el cual es local prohibido.

- Aguarón, sección 2.^a — Escuela de niñas, Mayor, 15: situado fuera del perímetro de la sección.
- Ainzón, ídem 2.^a — Escuela de niñas, Solana, 15: ídem.
- Alagón, ídem 1.^a — Casa Consistorial: situado en Casa Consistorial no dedicado a escuela.
- Almunia de Doña Godina, ídem 3.^a — Escuela de niños, Garay, 6: situado fuera del perímetro de la sección.
- Ariza, ídem 2.^a — Escuela nacional de niños, plaza Darío Pérez, 15: ídem.
- Ateca, ídem 2.^a — Escuela de niñas de 2.^o grado, P. General Campos: ídem.
- Azuara, ídem 2.^a — Escuela de niñas, P. S. Juan, 1: ídem.
- Belchite, ídem 2.^a — Escuela de niños, núm. 2 Ferial, 24: ídem.

- Calatayud, ídem 5.^a—Caserfos de la Vega, plaza Jolea, 15: ídem. Ídem 8.^a—San Miguel, San Miguel, 20: ídem.
- Cariñena, ídem 2.^a—Depósito municipal, Dolores Ribo, 8: ídem.
- Ejea de los Caballeros, 1.^a—Juzgado municipal, Herrerías, 6: ídem. Ídem 3.^a—Corona, Graneros, 11: ídem.
- Epila, 3.^a—La Lonja, P. Constitución, 1: ídem.
- Leciñena, 1.^a—Hospital, Escuela de niños, Mayor, 34: ídem.
- Luna, 2.^a—Escuela de párvulos, P. Pública, 9: ídem.
- Mallén, 1.^a—Casa Consistorial, situado en Casa Consistorial no dedicado a escuela.
- Mequinenza, 2.^a—Escuela de niños, San Francisco, 5: situado fuera del perímetro de la sección. Ídem 3.^a—P. Iglesia, 6: ídem.
- Morata de Jalón, ídem 2.^a—Escuela de niños, P. Constitución, 3: ídem.
- Nonaspe, ídem 1.^a—Casa Consistorial, situado en Casa Consistorial no dedicado a escuela.
- Pedrola, ídem 2.^a—Escuela de niñas, P. Fuente: situado fuera del perímetro de la sección
- Quinto, ídem 2.^a—Escuela de párvulos, Mayor, 12: ídem.
- Ricla, ídem 2.^a—Escuela de niñas, Libertad, 1: ídem.
- Sádaba, ídem 1.^a—Escuela nacional de niños, Meca: ídem.
- Salvatierra de Esca, ídem única.—Casa Consistorial: situado en Casa Consistorial no dedicado a escuela.
- Sástago, ídem 1.^a—Escuela de párvulos, Mayor, 8: situado fuera del perímetro de la sección.
- Tarazona, ídem 3.^a—Paso público, Casa Consistorial: ídem.
- Utebo, ídem 2.^a—Escuela de niñas, Callejuela, 14: ídem.
- Villarroya de la Sierra, ídem 1.^a—Escuela de niños, Hoya: ídem.

Se acuerda, en virtud de lo que dispone el párrafo tercero del artículo veintidós de la ley, aplicable al caso presente según la precitada Real orden, proceder a la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de una circular disponiendo que las Juntas municipales, a las que afectan aquellas infracciones hagan nueva designación que reúna las condiciones legales, cubriendo además por lo que respecta a su publicación los mismos trámites que se llenaron para la primera.

Respecto al caso de Villadoz, cuya Junta municipal sólo ha designado un local, siendo así que tiene dos secciones electorales, se acuerda poner en su conocimiento la obligación de subsanar la omisión, designando otro local más que reúna las condiciones legales para la sección que quedó sin el señalamiento necesario.

Al propio tiempo el Secretario da cuenta de la petición elevada a la Junta Central por la Comisión permanente del Ayuntamiento de Caspe respecto a la designación de local efectuada por la Junta municipal para la sección octava, cuya instancia ha sido enviada por dicho superior or-

ganismo a esta Junta provincial para que resuelva lo que estime procedente dentro de la órbita de sus atribuciones.

Se procedió a la lectura del citado documento en el que se aducen las razones que se creen pertinentes para anular la designación efectuada por la Junta municipal para la sección octava, estudiando las mismas en relación con los antecedentes que obran en la secretaría de esta Junta, así como con los preceptos legales vigentes en materia electoral.

De dicho examen la Junta provincial hizo notar expresamente que el artículo veintidós de la ley electoral determina que las Juntas municipales designarán local para los Colegios electorales, dando preferencia a las escuelas y edificios públicos y procurando que radiquen en el sitio más populoso de la sección, de cuyas circunstancias la primera se halla satisfecha y respecto a la segunda la zona en que se halla enclavada constituye una de las mayores agrupaciones dentro de la gran diseminación que alcanzan las edificaciones en dicha sección, siendo esta última circunstancia secundaria, ya que la Junta Central, en sesión de dos de marzo de mil novecientos quince, declaró que «el artículo veintidós establece como condición preferente o esencial que los locales designados para Colegios electorales sean escuelas o edificios públicos, siendo secundaria la circunstancia referente a que éstos radiquen en el sitio más populoso de la sección, sin que por este solo concepto pueda revocarse el señalamiento hecho por una Junta municipal».

Asimismo la Junta declaró que la concesión solicitada por la Comisión permanente del Ayuntamiento de Caspe de establecer el local dentro del casco de población infringiría los preceptos electorales vigentes, ya que por acuerdo de la Junta Central de veintisiete de abril de mil novecientos doce se estableció que «si el local designado para Colegio se hallare en lugar situado fuera del perímetro de la sección correspondiente, se entenderá que su designación equivale al señalamiento de local prohibido».

Al proceder al estudio de la distribución de electores dentro del distrito cuarto estimó la Junta que si bien es cierto el perjuicio causado a aquellos electores que se encuentran muy alejados de tal local, tiene su origen, no en la designación de la Junta municipal, que siempre ha de someterse a los preceptos legales, sino en la división del término municipal en distritos realizada por el mismo Ayuntamiento en diez y seis de septiembre de mil novecientos veinticuatro, en la cual, según copia del acta obrante en esta secretaría, el distrito cuarto denominado «Huer-tas», comprende todo el extraradio, muy extenso por cierto, de dicha ciudad, y teniendo en cuenta que el distrito es la unidad base a la que debe subordinarse la formación de secciones, y siendo el número de electores de tal distrito inferior a 500, resulta obligado que en el mismo no puede existir más que una sola sección, sin que sea posible admitir que electores de un dis-

trito voten en secciones de otro, lo cual equivaldría a modificar substancialmente el espíritu de la ley.

Y por último, teniendo en cuenta que en sesión de primero de febrero de mil novecientos nueve la Junta Central manifiesta que la ley encomienda exclusivamente a las Juntas municipales el juicio sobre la preferencia de locales entre los señalados por la ley, sin establecer en este caso recurso alguno, tomó el acuerdo la Junta de que mientras subsista la división actual de distritos, agrupando en uno sólo todas las huertas y diseminados, no procede acceder a lo solicitado por el Alcalde de Caspe, quedando sin modificación la designación efectuada por la Junta municipal, acordándose al propio tiempo darle traslado de la resolución y fundamentos.

El Secretario da cuenta de una comunicación del Ilmo. Sr. Jefe Superior de Estadística, Vocal de la Junta Central, por la que, cumpliendo la misión que le encomendó dicho Superior organismo, notifica a la Jefatura de Estadística y por su mediación a la Junta provincial, la procedencia de llevar a cabo la rectificación del Censo corporativo electoral en el próximo mes de diciembre.

Por último, el Secretario da cuenta de la comunicación dirigida por el Presidente de la Junta municipal de Belchite en la que manifiesta la imposibilidad de cubrir la vacante relativa al Delgado gubernativo, originada por la modificación experimentada en cuanto a su funcionamiento y residencia. No siendo de las atribuciones de las Juntas provinciales tomar providencia alguna que a ello se refiera, se acuerda trasladar a la Junta Central la comunicación elevada por dicha Junta.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se dió por terminada la sesión, extendiéndose el acta correspondiente, y en fe de lo cual firmaron todos los señores concurrentes al acto y se levantó la sesión.

Zaragoza, 20 de noviembre de 1926.—El Jefe de Estadística, Secretario, Luis García Pordomingo.—B.º V.º — El Presidente, Pedro Martínez Muñoz.

SECCIÓN SEXTA

Ibdes. N.º 5.905.

Por dimisión voluntaria del que los desempeñaba, se hallan vacantes los cargos de Veterinario titular e Inspector de Higiene y Sanidad pecuaria de esta villa y los pueblos de Campillo de Aragón y Jaraba, mancomunados para tal fin, con la asignación anual de 750 pesetas por el primero y 365 por el segundo, satisfechas a prorrata por los tres pueblos por trimestres vencidos.

Los que aspiren a dichos cargos dirigirán sus solicitudes a esta Alcaldía, en término de treinta días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de a provincia.

Ibdes, 18 de noviembre de 1926.—El Alcalde ejerciente, Benito Lobera.

Lumpiaque. N.º 5.946.

El día 25 del actual y hora de las once, tendrá lugar en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de esta villa el arriendo en pública subasta de las pieles de carnero de las reses sacrificadas desde el día 1.º de octubre último y las que se sacrifiquen hasta el 15 de abril de 1927 para el abasto de la carnicería municipal, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento.

Lumpiaque, 20 de noviembre de 1926.—El Alcalde, Carlos Lorente.

Moyuela. N.º 5.936.

D. José Bordonada Nager, Alcalde de este pueblo;

Hago saber: Que la Comisión municipal permanente que tengo el honor de presidir, en sesión del día catorce del mes en curso, ha acordado proponer al Ayuntamiento pleno la habilitación de un crédito de dos mil pesetas, con imputación al capítulo 11.º, artículo 1.º, concepto 3.º del presupuesto ordinario del actual ejercicio y que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del ejercicio anterior, para atender a los gastos que puedan ocasionarse con motivo de las reparaciones que han de llevarse a efecto en la tubería que conduce las aguas a la fuente pública.

Y se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento vigente de la Hacienda municipal y con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

En Moyuela, a 15 de noviembre de 1926.—El Alcalde, José Bordonada.—D. S. O., Mariano Sancho, Secretario.

Ruesca. N.º 5.969.

Habiendo sufrido equivocación al consignar el pueblo en el anuncio número 5.836, BOLETÍN OFICIAL del 20 del corriente, léase Ruesca, en vez de Mara.

Ruesca, 21 de noviembre de 1926.—El Alcalde, P. O., T. Trasobares.

Sos del Rey Católico. N.º 5.923.

Prorrogado para el segundo semestre de 1926 el repartimiento que para atenciones de la Delegación gubernativa se publicó en el BOLETÍN OFICIAL núm. 123 del 27 de mayo último, se hace saber a los Ayuntamientos del partido, a fin de que, dentro del mes actual, hagan efectiva la mitad de las cuotas con que figuran en dicho repartimiento.

Sos del Rey Católico, 18 de noviembre de 1926.—El Alcalde, Higinio Gaztelu.

Núm. 5.929.

Presupuesto de ingresos y gastos para atenciones de la Administración de Justicia de este

partido judicial, aprobado por el Ilmo. señor Delegado de Hacienda de la provincia, para el ejercicio económico especial segundo semestre de 1926.

Ingresos.—Repartimiento ejecutado entre los pueblos del partido, 3.861 pesetas.

Gastos.—Sueldos del Médico forense y demás empleados, 865 pesetas; Material del establecimiento 596; Medicamentos, 50; Obras de reparación y blanqueos, 400; Audiencia del Juzgado, 1.600; Imprevistos, 350. Total gastos 3.831 pesetas.

Reparto que a base de las cuotas por contribuciones directas que los pueblos satisfacen al Estado se ha ejecutado para cubrir el precedente presupuesto de gastos:

Artieda, 38'62 pesetas; Bagüés, 44'56; Biel 229'12; Castiliscar, 203'74; Escó, 65'27; Fuencalderas, 49'37; Isuerre, 66'19; Lobera, 93'18; Longós, 97'75; Lorbés, 52'18; Luesia, 273'13; Mianos, 33'88; Navardún, 91'65; Pintano, 74'62; Ruesta, 118'80; Salvatierra de Esca, 193'68; Sigüés, 127'10; Sos del Rey Católico, 819'98; Tiermas, 229'02; Uncastillo, 698'30; Undués de Lerda, 114'34; Undués Pintano, 70'94; Urríes, 95'58. Total. 3.861 pesetas.

Lo que se publica por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los pueblos del partido.

Sos del Rey Católico, a 18 de noviembre de 1926.—El Alcalde, Higinio Gaztelu.

Ejea de los Caballeros. N.º 5.537.

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión municipal permanente en las sesiones por la misma celebradas durante el pasado mes de septiembre.

Sesión ordinaria del día 2.—Por unanimidad se aprueba el acta de la sesión anterior.

Se da cuenta del resultado negativo que ofrece el concurso anunciado para la contratación del servicio de conducción de cadáveres, y se acuerda el anuncio de nuevo concurso, por término de diez días, bajo las mismas condiciones que el celebrado.

Se forman y aprueban las condiciones económicas que han de regir para las subastas de los pastos de los montes Areños, Los Boalares, Paul de Facemón y Valdescopar, propiedad de este Municipio.

Que para el arriendo del cobro del arbitrio sobre matacía e inspección de carnes en el Matacero municipal durante el resto del ejercicio, sirvan de base las mismas condiciones económicas que rigieron en el anterior, salvo la variación de tarifas acordadas por el Pleno.

Se acordaron los siguientes pagos: A casa viuda de Perales, de Zaragoza, por instrumental de música, 573'30 pesetas; a la Tipográfica, imprenta local, por modelación impresa, 42 pesetas; a Lorenzo Salafranca, por muerte de un raposo, 250 pesetas; a Emilio Lorente, por servicio de automóvil a Alfajarín, 23'90 pesetas; a Crispín Aguerri y a Francisco Mena, por muerte de raposos, 250 pesetas respectivamente; a Mariano González, por repaso y esmerilado de

un contrabajo para la banda, 2 pesetas; a la viuda de Grasa, por almuerzos servidos a los Ingenieros encargados de las Obras de Pantano, 105 pesetas; a Jacinto Naudín, gratificación por trabajos en el recuento de terrenos sembrados de verdes, 80 pesetas; a Angel Pérez y Martín Miana, socorro para tratamiento antirrábico del Dr. Selma, 50 pesetas; a la Electro Harinera de Cinco Villas, por suministro de material eléctrico, 123'60 pesetas; a Bruno Abadía y otros, por jornales invertidos en el Pantano, 20 pesetas.

Se dió cuenta de las disposiciones oficiales insertas en la *Gaceta* y B. O. de la provincia, acordándose su cumplimiento.

En el período de reclamaciones públicas no fué presentada ninguna.

Sesión ordinaria del día 10, en segunda convocatoria.—Por unanimidad se aprueba el acta de la anterior.

Solicitar de la Comandancia de la Guardia civil de la provincia o del Centro oficial a que corresponda, ampliación del puesto de esta villa, en dos parejas más.

Solicitar de la Superioridad la oportuna autorización para celebrar en el barrio de Rivas una corrida de vaquillas, según solicitan los vecinos del mismo D. Antonio Mayayo y cuatro más.

El señor Alcalde da cuenta de haberse reintegrado a su destino el señor Secretario, a la finalización de la licencia que por enfermedad le fué concedida.

Solicitar de la Junta calificadora de destinos civiles del Ministerio de la Guerra, declare la provisión de una plaza de oficial tercero, de nueva creación, el vigente presupuesto, exceptuada de los requisitos establecidos en el Decreto-ley de 6 de septiembre de 1925 y Reglamento para su aplicación de 22 de enero del año actual, en atención a su ínfima retribución y a que ha de proveerse, necesariamente por oposición.

Se dió cuenta de las disposiciones oficiales insertas en la *Gaceta* y B. O. de la provincia acordándose su cumplimiento.

En el período de reclamaciones públicas no fué presentada ninguna.

Sesión ordinaria del día 16.—Por no haberse reunido número, carecer de asuntos importantes de que tratar y estarse celebrando las fiestas patronales de la villa, durante la presente semana, no se celebró la sesión ordinaria correspondiente al día y semana.

Sesión ordinaria del día 24, en segunda convocatoria.—Por unanimidad se aprueba el acta de la anterior.

A petición de los interesados, se acuerdan las bajas en el reparto confeccionado para la recaudación del canon sobre aprovechamiento de aguas del Pantano de San Bartolomé para riego de terrenos sembrados de verdes, de los siguientes:

a) Siete hanegas, cuatro almudes de la tierra que figura a nombre de D. Rafael Navarro, en la vega de Camarales.

b) Seis cahices, siete hanegas y nueve al-

mudes de la que figura a nombre de D.^a Juana Delgado, en la vega de la Estuértica.

c) Que pase a informe del Comisionario de aguas y cabo de guardas monteros la instancia que en el mismo sentido ha formulado D. Domingo Murillo.

A los efectos de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar, fecha 17 de agosto de 1925, se confirma en sus destinos y ratifican los nombramientos hechos, en propiedad, a favor de todos los empleados que vengan siéndolo con antelación a la publicación del Reglamento de empleados municipales de 23 de agosto de 1924, que se cumplan en todos sus términos el Decreto-ley de 6 de septiembre de 1925 y Reglamento para su aplicación de 22 de enero del año actual.

Proceder al sorteo, para su amortización, de 29 Obligaciones de las del Enpréstito municipal del año 1920 y que corresponden a las que debieron ser amortizadas en los años 1921, 1922, 1923 y actual, por grupos de siete, para cada uno de los tres primeros años y uno de ocho para el corriente; que para la celebración del acto se señala el día 27 del actual, a las diez de la mañana, requiriéndose al señor Notario de esta villa; que se proceda al inmediato pago de 15 de las Obligaciones que resulten amortizadas, correspondientes ocho al año en curso y siete al de 1921.

Que se requiera al señor Notario de esta villa para que asista y autorice la subastas para el aprovechamiento de pastos, en los montes Areños, Boalares, Paul de Facemón y Valdescopar, que deberán tener lugar el día 28 del actual.

Para solemnizar el «El Día del Libro Español», se acuerda la creación de una Biblioteca popular, recabando de los señores Maestros nacionales su opinión a la vez que se les exhorte a la solemnización de dicho día mediante la organización y celebración de actos culturales.

A propuesta del señor Alcalde se acordó la inclusión en las listas de la beneficencia municipal, a los efectos de asistencia sanitaria gratuita, de doce familias de vecinos pobres.

Anunciar subasta para el suministro de los materiales de obras que a continuación se relacionan, así como las condiciones y precios:

500 metros cúbicos de canto rodado, de 15 a 20 centímetros de grueso, puestos a pie de obra en la Estanca de Bolaso, en este término municipal, a razón de 9 pesetas metro cúbico.

50 metros cúbicos de arena especial para cemento, puesto en la indicada obra, a razón de 12 pesetas metro cúbico.

Los referidos materiales serán entregados en su totalidad dentro de los veinticinco días siguientes a la fecha en que sea adjudicado el suministro. Caso de resultar desierta la primera subasta, se celebrará una segunda, en iguales condiciones, el cuarto día hábil siguiente; y regirá para su celebración cuanto dispone el Reglamento sobre contratación de obras y servicios municipales de 2 de julio de 1924.

Facultar al señor Alcalde Presidente para que refuerce la brigada obrera municipal, que

actualmente realizan las obras del Cementerio, con los obreros y Maestros albañiles que estime precisos para su más rápida terminación; debiéndose satisfacer el gasto que origine con cargo a la consignación que en presupuesto figura para reparación del Cementerio.

Que por el señor Ingeniero D. Pablo Coscolluela se lleven a cabo los estudios necesarios y formule presupuesto a obras a realizar para aumentar el caudal de aguas potables de que hoy se dispone para el abastecimiento de la población.

Conceder al Oficial 2.º de secretaría D. Antonio López una gratificación de 300 pesetas, como premio a los buenos servicios que viene prestando a esta Corporación.

Se acordaron los pagos: A Martín Longás, y otros, por limpieza de las calles, 238 pesetas; a Inocencio Legaz, Director de la Capilla de música y cantores en la festividad de la Virgen de la Oliva, por honorarios y gastos, 613 pesetas 20 céntimos; al Padre Angel Pallarés, por el sermón a la Virgen, 200 pesetas; A D. Rogelio Quintana, por un farol para el Rosario, 178'50 pesetas; al pirotécnico Angel Sanz, por dos colecciones de fuegos artificiales, 585 pesetas; al músico agregado Antonio Fando, por honorarios y gastos, 143'50 pesetas; a D. Antolín Asensio, por gastos de un viaje hecho a Nuez de Ebro, 50 pesetas; a los «Hermanos Zapata», bailadores, por honorarios, gastos de viaje y estancia en villa, 519'20 pesetas; a los «Cantadores de Nuez», por id. id., 690'20 pesetas; a la Rondalla, por id. id., 711'90 pesetas; al Conserje del Casino de Ejea, por un lunch servido a las Autoridades, 143'80 pesetas; a la Imprenta «Gráficas Iberia», por 1.000 programas para el Concurso de ganados, 35 pesetas; a Uriarte, por programas, de festejos, 150 pesetas; a los músicos de 2.ª por complemento de haber del mes de agosto, por la diferencia al sueldo de 1.ª clase, 42 pesetas; a Jesús Sánchez, en concepto de subvención por la instalación de la Plaza de Toros, 1.500 pesetas; al mismo, por dos corridos de vaquillas en entrada libre, 1.400 pesetas; a los electricistas, por servicios extraordinarios durante las fiestas patronales, 100 pesetas; a Gabriel Pelegay, por dos gorras y varios encargos hasta el día 11 de septiembre, 35 pesetas; a Pedro Armalé por reconstrucción de tabiques en la casa que fué Escuela en la Corona, 164 pesetas; a Justo Marín, por trabajos de herrería, 50'50 pesetas; a Mariano Navarro, por ocho jornales de carro y caballería para la limpieza de calles, 80 pesetas; a la Casa Criado y Lorenzo, por 168 kilogramos de aceite para dinamómetros, 245'60 pesetas; al Consultor de los Ayuntamientos, por modelación impresa, 21'35 pesetas; a Sobrinos de Tomás Blasco, por id. id., 11'25 pesetas; a Florencio Castro y otro, por jornales en la limpieza de calles, 63 pesetas; a Antonio Recej, por 100 ladrillos para las Escuelas, 12 pesetas; a Gregorio Fernández, por suministro de arena para la festividad de Nuestra Señora de la Oliva, 233'50 pesetas; a la Viuda de R. Grass, por el gasto hecho por la Mesa del Plebiscito

Nacional, 125 pesetas; a Sancho, Lacima y Pérez, por tres recibos de portes y acarreos, 27'30 pesetas; a Jesús Puyod, a Luis Aguerri y a Mariano Jiménez, 2'50 pesetas respectivamente; a Juan Martínez, por un socorro benéfico 3'90 pesetas; a Francisco Martínez, por conducir una camioneta dos viajes a la Bardena Baja, 30 pesetas; por ocho bonos dados a los pobres el día de la Virgen de la Oliva, 40 pesetas; limosna a la bandeja de la Cofradía de Nuestra Señora de la Oliva, 10 pesetas.

En ruegos y preguntas propone el primer Teniente de Alcalde, señor Longás, que se proceda a invertir, a la mayor brevedad, la consignación que existe en el presupuesto para ampliación de la red distribuidora de aguas, y el señor Alcalde ofrece tomar en consideración la propuesta.

Se dió cuenta de las disposiciones oficiales insertas en la *Gaceta* y B. O. de la provincia acordándose su cumplimiento.

En el período de reclamaciones públicas no fué presentada ninguna.

Sesión ordinaria del día 30.— Dejó de celebrarse la sesión correspondiente a este día por no haberse reunido número, habiéndose citado, por acuerdo del señor Alcalde, para el día de mañana, en segunda convocatoria.

Para que conste y a los efectos del art. 227 del Estatuto municipal y apartado 10.º del artículo 2.º del Reglamento de Secretarios de 23 de agosto de 1924, se forma el anterior extracto, que ha sido aprobado por la Comisión municipal permanente en la sesión ordinaria del día 22 de octubre de 1926.

Ejea de los Caballeros, a 30 de octubre de 1926.—El Secretario, Santiago Peña.—V.º B.º El Alcalde, Ernesto Andréu.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Núm. 5.912.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza. — Pilar.

Cédula de notificación.

El señor Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, en los autos de que luego se hará mención, dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza, a diez y siete de noviembre de mil novecientos veintiséis; el señor D. Angel Villar y Madrueno, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza y su partido, habiendo visto el presente juicio ejecutivo seguido entre partes, de la una, como demandante, la Sociedad «González y Compañía», representada por el Procurador D. José Jiménez y defendida por el Letrado don

Francisco de A. Martí, y de la otra, como demandado, D. Rafael Ardura, vecino de Madrid, por su rebeldía con los estrados del Juzgado, sobre pago de pesetas; y

Fallo.—Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución promovida por la Sociedad Mercantil «González y Compañía» contra D. Rafael Ardura, por la cantidad de tres mil cuatrocientas pesetas de principal, por ciento cuatro pesetas setenta y cinco céntimos a que ascienden los gastos de protesto, intereses legales de aquella suma desde las fechas de los respectivos protestos y costas causadas y que se causen, hasta hacer trance y remate en los bienes embargados, a cuyas responsabilidades se condena al deudor D. Rafael Ardura, a quien se notificará esta sentencia mediante cédula inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, conforme a lo interesado por la representación del ejecutante. Pues así por la presente sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Angel Villar y Madrueno.

Y para que sirva de notificación en forma al ejecutado D. Rafael Ardura, cuyo paradero se ignora, según así se hace constar por la representación de la parte ejecutante, expido la presente, que firmo en Zaragoza, a diez y nueve de noviembre de mil novecientos veintiséis.—Angel Villar y Madrueno.—El Secretario, Celestino Suárez.

Núm. 5.920.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

Por la presente y en virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito del Pilar, se cita al matrimonio que en el pasado año se hospedó en la fonda de San José, de esta ciudad, cuyos nombres se ignoran, pero que le sustrajeron una sortija de niño, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado con el fin de recibirles declaración en el sumario 244 del corriente año e instruirles del contenido del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Zaragoza, 20 de noviembre de 1926.—El Secretario, P. S., José de Luis.

Núm. 5.903.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en diligencias de cumplimiento de carta-orden de la Superioridad, dimanante de sumario núm. 155 de 1925 contra Ricardo Roy Escribano, sobre hurto, por medio de la presente cito en forma legal a Pascual Lacruz, cuyo actual domicilio se ignora, a fin de que a las diez horas del día siete de diciembre próximo comparezca ante la audiencia provincial de esta ciudad al objeto de declarar como testigo en el juicio oral de dicha causa; bajo aper-

eibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza, diez y ocho de noviembre de mil novecientos veintiséis. — El Secretario P. H., Prudencio Fernández.

Núm. 5.916.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Juan de Hinojosa y Ferrer, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que por D.^a Sixta Gastón Brun se ha promovido en este Juzgado, en virtud de repartimiento, expediente para que a la misma se le declare heredera única abintestato de su hermano de doble vínculo D. Timoteo, que falleció sin disponer de sus bienes y en estado de soltero en esta ciudad, en veinticuatro de agosto último, y que para dar cumplimiento a lo prevenido en el artículo novecientos ochenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, tengo acordado la publicación de este edicto, según lo verifico, anunciando el fallecimiento intestado del D. Timoteo Gastón Brun, persona que reclama su herencia, y llamando a la vez a cuantas personas se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan a reclamarlo ante este Juzgado, en término de treinta días, siguientes al en que este edicto se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de Zaragoza; apercibidas de que si no lo verifican les parará el perjuicio procedente en derecho.

Dado en Zaragoza, a diez y nueve de noviembre de mil novecientos veintiséis.—Juan de Hinojosa.—Ante mí, Manuel Serrano.

Núm. 5.899.

Alfaro.

D. José María Clavero Alvano, Juez de instrucción de esta ciudad de Alfaro.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a un señor, de estatura regular, viajante, un poco chato, rubio, que parece ser conocido, según también se dice, a José María Gutiérrez, en la ciudad de Palencia, hará como un año y medio, estando el José en la zona de dicha capital, (teniendo presente que no es dicho Sr. D. Gregorio de la Fuente, del comercio, de Miranda de Ebro), para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado a fin de prestar declaración en causa núm. 37, sobre violación de correspondencia y tentativa de estafa de géneros facturados desde Barcelona hasta Miranda de Ebro a la consignación del verdadero D. Gregorio de la Fuente, y se apercibe al supuesto Gregorio, caso de existir, que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

Dado en Alfaro, a trece de noviembre de mil novecientos veintiséis. — José María Clavero. D. S. O., Isidro Sanz.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 5.921.

Comunidad de regantes de los azudes «Molinar y «Barranco de Júnez», de la villa de Luna

De conformidad al artículo 44 de las Ordenanzas y para tratar de los asuntos determinados en el 52 de las mismas, se convoca a Junta general ordinaria para el día cinco de diciembre próximo, a las diez de la mañana, en el local Casa Consistorial de esta villa.

Si por falta de número no pudiera celebrarse sesión, tendrá lugar ésta, en segunda convocatoria, el día diez y nueve de dicho mes, a la misma hora y en el expresado local, tomándose acuerdo cualquiera que sea el número de concurrentes al acto.

Luna, 16 de noviembre de 1926. — El Presidente, Tomás Catalán.

Núm. 5.922.

Acequia de Mareca —Hermandad Baja Lumpiaque.

Con el fin de tratar de los asuntos consignados en los apartados 3.º y 4.º del art. 62 de la Ordenanzas, se convoca a Junta general ordinaria a todos los propietarios regantes, para el día 5 de diciembre próximo, a las tres de la tarde, en el salón de sesiones de las Casas Consistoriales de esta villa; y si en este día no tuviese efecto por falta de asistencia, tendrá lugar en segunda convocatoria el 12 del mismo mes, a igual hora, tomándose acuerdos con los que asistan.

Lumpiaque, a 18 de noviembre de 1926. — El Presidente, Vicente Enseñat.

Núm. 5.947.

Comunidad de regantes de la Huerta de Ebro. Fuentes de Ebro

Por la presente se convoca a la Comunidad de regantes a Junta general ordinaria en primera convocatoria, para el día 5 de diciembre próximo, a las diez de la mañana, en el local de la escuela de niños, al objeto de proceder al examen y aprobación de la Memoria y del presupuesto ordinario para el año próximo de 1927.

De no concurrir suficiente número de regantes en el día señalado, tendrá lugar dicho acto el día 12 de dicho mes, en igual sitio y hora, tomándose acuerdos con los que asistan.

Fuentes de Ebro, a 18 de noviembre de 1926. El Presidente, Antonio Viamonte.

IMPRESA DEL HOSPICIO

Epi- grafos	OPERACIONES CON TARIFA MÍNIMA	BASE PARA EL CÁLCULO	TIPO DECIMAL
	<p>diciones inferiores a las mínimas anteriores remitirán copia de dichas condiciones a la Comisaría Regia de la Banca Privada para la resolución que proceda.</p>		
5.º	<p>CAJAS DE ALQUILER</p> <p>Regirán las condiciones que, a propuesta de las respectivas Asociaciones bancarias, aprobará el Consejo Superior Bancario para las plazas de cada zona. Estas condiciones se publicarán oportunamente.</p>		
6.º	<p>NEGOCIACIÓN DE EFECTOS</p> <p>A) Clasificación de las plazas.—A los efectos de esta tarifa se clasificarán en:</p> <p><i>Plazas bancables.</i>—Que son todas aquellas en las cuales tiene establecida Sucursal el Banco de España, dentro de las cuales se harán las excepciones de Melilla, Palma de Mallorca, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.</p> <p><i>Plazas semibancables.</i>—Que serán aquellas en las cuales estén establecidos Bancos principales, y figurarán en una lista comunicada por el Consejo Superior Bancario a toda la Banca operante.</p> <p><i>Plazas del grupo A.</i>—Que lo serán todas en las cuales el quebranto del Banco de España que figure en su listín de cambios no exceda de 0'50 por 100.</p> <p><i>Plazas del grupo B.</i>—Aquellas en las cuales dicho quebranto sea de 0'55 por 100 a 0'75 por 100.</p> <p><i>Plazas del grupo C.</i>—Todas las no incluídas en las categorías anteriores.</p> <p>B) Tipo del quebranto:</p> <p>Plazas bancables Valor del efecto 0,20 por 100.</p> <p>Excepciones:</p> <p>Palma de Mallorca Idem 0,25 por 100.</p> <p>Melilla Idem 0,30 por 100.</p> <p>Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife Idem 0,50 por 100.</p> <p>NOTA 1.ª—Las letras sobre plazas bancables que no estén domiciliadas en Banco o banquero soportarán además 0'50 por 10.000 en concepto de indemnización.</p> <p>Mínimo Por efecto 0,25 pesetas.</p> <p>Plazas semibancables Valor del efecto 0,30 por 100.</p> <p>Idem del grupo A Idem 0,50 por 100.</p> <p>Idem del grupo B Idem 0,70 por 100.</p> <p>Idem del grupo C Idem 0,90 por 100.</p> <p>NOTA 2.ª—Cuando en una sola liquidación se incluya papel sobre plazas de diferente categoría el tipo aplicable en aquélla no será inferior a 0,50 por 100.</p> <p>C) Comisión de aceptación.—Se cobrará en las letras que no sean a fecha fija o a la vista, además del tipo del quebranto que corresponda y como comisión de aceptación. Idem 0,25 por 100.</p> <p>D) Mínimo quebranto Por efecto 0,25 pesetas.</p> <p>NOTA.—En los efectos a mayor plazo de ocho días vista u once días fecha se percibirá en concepto de mínimo, además del quebranto correspondiente, el interés por el plazo del efecto al tipo señalado por el Banco de España, liquidándolo separadamente del daño o comisión.</p>		
7.º	DESCUENTO DEL PAPEL SOBRE LA PLAZA		
	A) Interés: El tipo del descuento oficial del Banco de España.		

Epi- grafes	OPERACIONES CON TARIFA MÍNIMA	BASE PARA EL CÁLCULO	TIPO DECIMAL
	B) Comisión mínima:		
	Si no domiciliado en Banco o banquero	Valor del efecto	0,50 por 100.
	Mínimo	Por cada efecto	0,25 pesetas.
8.º	DOMICILIACIÓN		
	En las Cajas del Banco	Franco de comisión	
	En las de sus corresponsales de las principa- les plazas de Europa	Valor del efecto	0,50 por 1.000.
9.º	PAPEL AL COBRO		
	Sobre la plaza, tomando a clientes del país:		
	Papel compensable	Libre	
	Papel no compensable	Valor del efecto	0,50 por 1.000.
	Mínimo	Por efecto	0,25 pesetas.
	NOTA.—Sobre las restantes plazas se aplicará igual tarifa que en la negociación de efectos.		
	Sobre la plaza, tomado a clientes del extran- jero (Bancos excluidos).		
	Comisión complementaria	Valor del documento	0,50 por 1.000.
	Mínimo	Por factura	Una peseta.
10.	GIROS		
	Sobre plazas bancables: Comisión mínima	Valor del giro	0,50 por 1.000.
	Mínimo	Por giro	0,75 pesetas.
	Sobre plazas semibancables: Comisión mínima.	Valor del giro	1,00 por 1.000.
	Mínimo	Por giro	Una peseta.
	Sobre plazas restantes: Comisión mínima	Valor del giro	0,25 por 100.
	Mínimo	Por giro	1,50 pesetas.
11.	EFFECTOS IMPAGADOS		
	Sobre plazas bancables: Comisión mínima	Valor del efecto	0,25 por 100.
	Mínimo	Por efecto	0,50 pesetas.
	Sobre plazas restantes: Comisión mínima	Valor del efecto	0,50 por 100.
	Mínimo	Por efecto	0,75 pesetas.
	NOTA.—Se cargarán además los gastos de co- rreo, a razón de pesetas 0'50 en ambos casos.		
12.	ÓRDENES DE PAGO		
	Por correo	Igual tarifa que en los giros	
	Por telégrafo o teléfono:		
	En plazas bancables: Comisión mínima	Valor del pago	0,10 por 100.
	Mínimo	Por orden	Una peseta.
	En plazas semibancables: Comisión mínima	Valor del pago	0,20 por 100.
	Mínimo	Por orden	1,50 pesetas.
	Plazas restantes Comisión mínima	Valor del pago	0,40 por 100.
	Mínimo	Por orden	Dos pesetas.
	NOTA.—Se cargarán además los gastos de telégrafo y timbre.		
13.	TRANSFERENCIAS		
	En plazas bancables: Comisión y mínimo	Iguales tipos que el Banco de Es- paña	
	En plazas restantes: Comisión mínima	Valor de la transferencia	0,05 por 100.
	Mínimo	Por operación	Una peseta.
	NOTA.—Se considerarán transferencias, ade- más de los traslados de fondos de una cuenta a otra cuenta del mismo cliente, las entregas de cantidades para abonar en una cuenta de una Sucursal o Corresponsal.		
14.	CARTAS DE CRÉDITO		
	1.º Comisiones de los Bancos libradores:		
	Sobre plazas bancables y semibancables de España y grandes plazas del extranjero:		

Epi- grafos	OPERACIONES CON TARIFA MÍNIMA	BASE PARA EL CÁLCULO	TIPO DECIMAL
	A) Por comisión	Importe del crédito	1,00 por 100.
	Mínimo	Por carta	Dos pesetas.
	B) Por disposición, si con gastos a deducir: Comisión mínima	Importe de la disposición	0,125 por 100.
	Mínimo	Por operación	Una peseta.
	Por disposición, sin gastos a deducir: Mínimo	Importe de la disposición	0,25 por 100.
	Sobre las demás plazas, el duplo de los mínimos anteriores.	Por operación	Una peseta.
	C) Por gastos de confección, si sobre una sola plaza	Por carta	Dos pesetas.
	Idem, si sobre varias plazas determinadas, una peseta más por cada plaza.		
	Cartas circulares	Mínimo	Diez pesetas.
2.º	Comisiones de los Bancos librados:		
	Comisión mínima	Importe del pago	0,125 por 100.
	Mínimo	Por operación	Una peseta.
	NOTA.—Las cartas en moneda extranjera, si llevan la estipulación de pagaderas a cambio de compra de la moneda respectiva por el Banco pagador, franco.		
15.	GARANTÍAS, AVALES Y ACEPTACIONES		
	Comisión trimestral, cobrando por meses completos	Importe de la operación	0,25 por 100.

OBSERVACIONES

La tarifa anterior constituye una norma fijada por el Consejo Superior Bancario, a la que debe atemperarse en su actuación toda la Banca operante en España.

Los tipos mínimos contenidos en ella no regirán en las operaciones que realicen los Bancos entre sí, tenga o no alguno de éstos la condición de Establecimiento inscrito en la Comisaría. En estas operaciones podrán los Bancos y Banqueros convenir libremente las condiciones.

La tarifa anterior regirá obligatoriamente desde el último día del mes siguiente al de su publicación en la *Gaceta*, para toda la Banca operante en España. A los tres meses de su aplicación el Consejo Superior Bancario acordará las modificaciones que en la misma deban ser introducidas.

La aplicación de tipos inferiores a los mínimos contenidos en la tarifa anterior por cualquier Banco operante en España, serán sancionados al tenor del artículo 2.º del Real decreto de 25 de mayo de 1926 y de la Ordenanza para la aplicación de sanciones, aprobadas por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Madrid, 6 de noviembre de 1926.—El Comisario regio de la Banca Privada, Presidente del C. S. B., José Corral.

(*Gacetas* 13 y 14 noviembre 1926.)

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el oficio de V. E., en el que expone las dificultades que se ofrecen a la Junta de su presidencia, para cumplir la misión que le fué confiada, con la urgencia que el precepto establece, deducidas de la ordenada compensación de débitos y créditos por todos conceptos y el inevitable retraso en determinar el importe de los créditos que a varios Ayuntamientos les corresponde por la venta de sus bienes de propios y solicita se arbitre medio para

poner en tramitación los expedientes de esta clase que se encuentran en suspenso; teniendo en cuenta que la compensación establecida por el apartado C) del artículo 3.º del Real decreto de 12 de abril de 1924, alcanza solamente a los derechos reclamados, reconocidos o liquidados hasta 31 de marzo de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se manifieste a V. E., de conformidad con lo informado por las Direcciones generales de Tesorería y Contabilidad y de la Deuda y Clases Pasivas, que los créditos procedentes de la venta de bienes propios cuya cuantía no ha podido aún determinarse por falta de datos, deberán ser excluidos de la liquidación general de que se trata siempre que las Corporaciones municipales interesadas no faciliten en el plazo de dos meses, a la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, los antecedentes indispensables para practicar la liquidación de sus bienes vendidos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de noviembre de 1926.—Calvo Sotelo. Señor Presidente de la Junta liquidadora de débitos y créditos de Corporaciones locales con el Estado. (*Gaceta* 16 noviembre 1926.)

Ilmo. Sr.: Restablecido el año natural para los servicios de los Ayuntamientos, al igual que para los del Estado, por Real decreto de 24 de junio último, resulta que las Ordenanzas fiscales de exacciones formadas por los Ayuntamientos, con arreglo al artículo 321 del Estatuto municipal para regir hasta el 30 de junio de 1927, deberán ser objeto de nueva formación y aprobación si han de seguir aplicándose hasta el 31 de diciembre del mismo año, fecha en que terminará el período de ejecución del presupuesto municipal correspondiente a aquel año natural de 1927.

Asimismo, los repartimientos generales formados

con sujeción, a los artículos 461 y siguientes del propio Estatuto para el ejercicio de 1925-26, que hayan sido prorrogados para el actual ejercicio semestral, y los en vigor que se confeccionaron para el suprimido ejercicio de 1926-27, repartimientos que regirán, por lo tanto, hasta el 30 de junio de 1927, necesitarán formarse y aprobarse nuevamente para regir en el próximo ejercicio de 1927 los primeros, y durante el segundo semestre del mismo ejercicio los segundos.

La realización de dichos trabajos, en cuanto a las Ordenanzas para la efectividad de las exacciones en el segundo semestre de 1927, no es conveniente por las alteraciones que pudieran tal vez originarse en los correspondientes ingresos previamente calculados en los presupuestos municipales para dicho semestre, dadas las nuevas modalidades que se introdujeran en aquellas Ordenanzas.

Y por lo que respecta a los repartimientos generales precisa tener en cuenta que, para formar los correspondientes al próximo ejercicio de 1927, ya no hay tiempo suficiente, y que los que están en vigor actualmente y pueden regir hasta el 30 de junio del mismo año 1927, se encuentran en análogas circunstancias que las anteriores Ordenanzas.

Para obviar parecidos inconvenientes, por Real orden de este Ministerio, de 16 de septiembre último, ya se dispuso que los arbitrios a que se refirió la décima disposición transitoria del Estatuto pueden seguir en vigor hasta 31 de diciembre de 1927, y por otra Real orden de 16 del mes pasado se ha autorizado a los Municipios para acordar la prórroga para 1927 de los presupuestos que rigen en el actual ejercicio semestral, aunque sean prórroga de los que rieron en el anterior de 1925-26, autorización que al presente debe entenderse con todas sus consecuencias legales,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Rentas públicas, ha tenido a bien disponer con carácter general:

1.º Que las Ordenanzas de exacciones municipales que figuren en los presupuestos de los Ayuntamientos, tanto en los que se formen para el ejercicio de 1927, como en los que se prorroguen para dicho año con arreglo a la citada Real orden de 16 del mes pasado, que fueron aprobadas para regir hasta el 30 de junio de 1927, sean válidas y ejecutivas, sin necesidad de nueva aprobación, hasta el 31 de diciembre del mismo año; y

2.º Que los repartimientos generales en vigor se entiendan valederos durante el próximo ejercicio de 1927, si habiendo sido confeccionados en el de 1925-26 o en el semestral que rige, no son objeto de impugnación por parte de contribuyentes que representen un 10 por 100 de los existentes en el Municipio, o una décima parte de la riqueza incluida en la parte Real de los citados repartimientos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1926.—Calvo Sotelo.
Señor Director general de Rentas públicas.

(Gaceta 16 noviembre 1926.)

Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista del escrito que el Capitán general de la sexta región dirigió a este Ministerio en 15 de octubre próximo pasado, en el que, con razonados fundamentos, expone la conveniencia de que se conceptúe como hermanos, a los efectos del artículo 403 del vigente Reglamento de Reclutamiento, a los expósitos adoptados antes de los tres años de edad, aunque las personas que los criaron y educaron hayan percibido una pequeña remuneración para su lactancia, y teniendo en cuenta que la Real orden circular de 28 de julio de 1925 (C. L. núm. 234) dispone se cuente como hijo, a los efectos del citado artículo del Reglamento, al expósito que viva con la persona que le crió y educó, habiéndole conservado en su compañía sin retribución alguna desde la edad de tres años y que el párrafo segundo del artículo 274 del mismo Reglamento dispone que para la concesión de la prórroga a que se refiere el caso quinto del artículo 265 no debe considerarse como retribución la cantidad que entregan las Diputaciones a las personas que se encargan de criar y educar expósitos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que, a los efectos del referido artículo 403 del Reglamento vigente y Real orden de 28 de julio de 1925 (C. L. núm. 234), no se considere como retribución la cantidad que las Diputaciones provinciales satisfacen a las personas que se encargan de criarlos y educarlos, y que esta disposición tenga carácter general.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de noviembre de 1926.—Duque de Tetuán.

Señor...

(Gaceta 16 noviembre 1926.)

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Han sido expuestos a este Ministerio algunos casos en que los Presidentes de los Tribunales industriales, ateniéndose a los artículos 437 y siguientes del Código de Trabajo, a raíz de la promulgación de éste, pidieron a las respectivas Delegaciones locales del Consejo de Trabajo las listas de las Asociaciones patronales y obreras con derecho a elegir los Jurados de los Tribunales, y, obtenidas las listas, invitaron a las entidades en ellas incluidas a verificar las elecciones durante la primera quincena del pasado mes de octubre, habiéndose así realizado aquéllas con anterioridad a la Real orden de este Ministerio, fecha 26 del mismo mes que ha suscitado la duda de si como consecuencia de ella habrían de ser anuladas las elecciones que se verificaron como queda dicho.

Y a fin de coonestar con el respeto a los preceptos del Código de Trabajo la mencionada disposición complementaria, dictada con la exclusiva finalidad de llenar el período transitorio entre el antiguo y el nuevo régimen legal,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en los casos en que las Asociaciones patronales y obreras de la demarcación de un Tribunal